

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 17 DE JUNIO DE 2011**



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 1993

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada POE 07-06-2011

ÍNDICE

	Art.
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	1º-3º
De los Tribunales del Estado	
CAPÍTULO II	4º-5º
Del Supremo Tribunal de Justicia	
CAPÍTULO III	6º-10
Del Pleno del Tribunal	
CAPÍTULO IV	11
De la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia	
CAPÍTULO V	12-20
De las Salas	
CAPÍTULO VI	21-30
De los Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia	
CAPÍTULO VII	31-33
Órganos Auxiliares	
TÍTULO PRIMERO BIS	
CAPÍTULO VIII	33A-33G
Del Tribunal Electoral	
TÍTULO PRIMERO TER	
CAPÍTULO ÚNICO	
Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	
SECCIÓN 1ª	33H
Disposiciones Generales	
SECCIÓN 2ª	33I-33K
De la Integración del Tribunal	
SECCIÓN 3ª	33L-
De las Atribuciones	33LL
SECCIÓN 4ª	33M-33Ñ
De los Secretarios y Actuarios del Tribunal	
TÍTULO PRIMERO QUATER	
CAPÍTULO ÚNICO	33O-33T
Del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes	
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO I	34-50
De los Juzgados de Primera Instancia	
CAPÍTULO II	51-54
De los Juzgados Menores	
CAPÍTULO III	55-56
De los Peritos	
CAPÍTULO IV	57-58
Visita de Juzgados	
CAPÍTULO V	59-63
De los Procedimientos para Imponer Correcciones Disciplinarias	
CAPÍTULO VI	64-72



De las Renuncias, Licencias y Maneras de Suplir las Faltas

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

73-80

Del Archivo Judicial

CAPÍTULO II

81

De las Excitativas de Justicia

CAPÍTULO III

82-84

Del Fondo para la Administración de Justicia

CAPÍTULO IV

85-86

Del Departamento de Computación e Informática

CAPÍTULO V

87-93

Disposiciones Generales

CAPÍTULO VI

94-95

Del Consejo de la Judicatura Estatal

CAPÍTULO VII

96-98

Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado

CAPÍTULO VIII

99-100

De la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado

TRANSITORIOS



OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 48

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De los Tribunales del Estado

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

ARTÍCULO 1o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Penales, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

(REFORMA, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 2o.- El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 3o.- Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de este Ramo:

I.- Los Presidentes, Comisarios y Delegados Municipales;

II.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;

III.- Los jefes y agentes de los cuerpos de la policía;

IV.- Los intérpretes y peritos, síndicos, tutores, interventores, curadores, albaceas, depositarios, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;

V.- El Director del Registro Civil;

VI.- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;



VII.- Los Notarios Públicos en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales;

VIII.- Los árbitros; y

IX.- Los demás que designe la Ley.

CAPITULO II Del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 4o.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios como mínimo y siete Supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas Mixtas.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 5o.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II.- Poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación;

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia, Diputado Federal o Local o dirigente de un partido político durante el año previo al día de su designación.

CAPITULO III Del Pleno del Tribunal

ARTÍCULO 6o.- El Pleno se compondrá de los Magistrados Propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero bastará la presencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario, para que pueda funcionar. En los acuerdos reservados desempeñará las funciones de Secretario el último Magistrado en el orden de su designación.

ARTÍCULO 7o.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sólo cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate; en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 8o.- Las sesiones del Pleno se celebrarán en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.



De toda sesión del Tribunal se levantará acta que firmarán los Magistrados y el Secretario de Acuerdos.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en pleno:

I.- Presentar Iniciativas de Ley ante la Legislatura del Estado, en asuntos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;

(REFORMA, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

II.- Expedir su Reglamento Interior, el del Tribunal Electoral y los de los Juzgados del Estado;

III.- Conocer de las competencias que se susciten en materia civil o penal entre los Jueces del Estado y entre éstos y las autoridades administrativas del Estado;

IV.- Conocer en los términos de la Constitución Local, de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

V.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por delitos oficiales o de orden común;

VI.- Conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces del Estado;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

VII.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con respecto a los Jueces se seguirá lo indicado en el Artículo 55, párrafo primero de la Constitución Política Local y sólo informará de los nombramientos y remociones de funcionarios y servidores públicos que haya hecho el Consejo de la Judicatura Estatal;

VIII.- Determinar las adscripciones de los Magistrados a las Salas;

IX.- Designar a Magistrados de una Sala para que transitoriamente integren otra cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los Magistrados supernumerarios a las salas, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

X.- Conocer los informes del Consejo de la Judicatura Estatal por lo que respecta a las licencias otorgadas a los Jueces y emitir opiniones de los mismos;

(REFORMA, P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 282. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2010)

XI.- Conocer y resolver las solicitudes de indemnización en términos de lo establecido por el Título Octavo del Libro Segundo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.

XII.- Excitar a los Jueces para que administren pronta y cumplida justicia, de oficio o a moción de las partes interesadas;

XIII.- Dictar acuerdos en bien de la pronta y eficaz administración de justicia;

XIV.- Informar al Ejecutivo en los casos de indulto necesario, de rehabilitación en los demás que las leyes determinen, conforme a los requisitos establecidos por las mismas;



XV.- Declarar que quedan en libertad absoluta los reos que hayan gozado de libertad preparatoria, cuando sea ello procedente de acuerdo con las Leyes relativas;

XVI.- Aplicar a los servidores públicos subalternos del Supremo Tribunal de Justicia las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores;

XVII.- Recibir las quejas e informes sobre excesos o faltas en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia, e imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores aquéllos;

XVIII.- Registrar en el libro correspondiente los oficios que envíen los Notarios Públicos al Supremo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 93 de la Ley del Notariado;

XIX.- Castigar económicamente con extrañamiento, multa hasta por cincuenta días de salario mínimo o con suspensión de empleo hasta por quince días, a los Jueces, Secretarios y demás empleados del Ramo, por faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones y por aquellos actos que redunden en desprestigio del Poder Judicial, siempre que no importen la comisión de un delito; previa audiencia de parte;

XX.- Conceder licencia a los Magistrados que no excedan de treinta días;

XXI.- Resolver las recusaciones y excusas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;

XXII.- Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los miembros de las Salas y las que surjan entre éstas;

XXIII.- Ejercitar las demás facultades que le confieren las Leyes; y

XXIV.- Aprobar el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial.

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

XXV.- Resolver las recusaciones y excusas que por impedimento legal tengan los Magistrados del Tribunal Electoral; y

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

XXVI.- Adscribir a los Magistrados Supernumerarios al Tribunal Electoral, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 10.- Los Magistrados serán nombrados en la forma que establece el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, tendrá calidad de Presidente el que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado elija, durará dos años en su encargo y podrá ser designado para un segundo período.

CAPITULO IV

De la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Representar al Supremo Tribunal de Justicia en particular o en general al Poder Judicial del Estado, en los términos que establezcan las Leyes, así como en los actos oficiales que se verifiquen, pudiendo para éstos efectos designar como su representante a uno de los Magistrados;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

II.- Tener a su cargo la parte administrativa del Tribunal, que podrá delegarla en el Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

IV.- Visitar por sí o mandar visitar de acuerdo con las leyes relativas, los Juzgados y Centros de Readaptación Social del Estado, facultad que se podrá delegar en Magistrados Visitadores que él designará;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE MARZO DE 2009)

V.- Presentar anualmente y por escrito, ante el Pleno del Congreso del Estado a más tardar el 15 de enero, informe correspondiente al año inmediato anterior, sobre la actividad jurisdiccional de los tribunales respecto a sus resoluciones, sentencias y la ejecución de las mismas, así como de la Administración de los recursos financieros del Poder Judicial;

VI.- Convocar, presidir y dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno;

VII.- Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Pleno;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

VIII.- Elaborar en coadyuvancia con el Consejo de la Judicatura Estatal, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado;

IX.- Autorizar las erogaciones del presupuesto anual del Poder Judicial y llevar el control de su ejercicio;

X.- Remitir al Juez competente los exhortos y despachos de acuerdo con el turno que al efecto se lleven;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

XI.- Informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de los jueces y servidores públicos que nombre el Consejo de la Judicatura Estatal;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

XII.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento del Oficial Mayor;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

XIII.- Informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento interino de jueces, secretarios de acuerdos, proyectistas y actuarios, hasta que se hagan los nombramientos definitivos por el Consejo de la Judicatura Estatal;

XIV.- Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia;

XV.- Tramitar las quejas de los litigantes sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios tanto de la competencia del Pleno como de las Salas y de los Juzgados.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio Inmediato; si fueren graves dará cuenta al Pleno para que tome el acuerdo correspondiente;

XVI. Administrar los bienes, recursos y valores que se adquieran por el Poder Judicial;

XVII.- Crear las unidades administrativas auxiliares de la presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y proponer a los respectivos servidores;

XVIII.- Celebrar convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los administradores de justicia; y

XIX.- Las demás que le confieran las Leyes.

CAPITULO V

De las Salas

ARTÍCULO 12.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en tantas Salas como fueren necesarias y serán mixtas, y se enumerarán progresivamente conforme lo determine el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 13.- Cada una de las Salas se integrará con tres Magistrados, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año; elegirán a quien las presida.

El presidente de cada Sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 14.- Las Salas estarán siempre integradas por los Magistrados propietarios. En caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación, se integrarán con los Magistrados de otra Sala.

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados integrantes de las Salas desempeñarán por turno el cargo de Magistrado Semanero y dictarán resoluciones de mero trámite en los negocios de su competencia.

Los Presidentes de las Salas turnarán en forma progresiva los asuntos en estado de resolución a los Magistrados ponentes empezando por el presidente.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones que competan a las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta que haya la asistencia de los tres integrantes de la Sala.

ARTÍCULO 17.- Las Salas conocerán:

I.- De la Segunda Instancia en los términos que establecen las Leyes y de los demás asuntos que les encomienden las Leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia.

(ADICIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

II. El Magistrado que para el efecto designe el Pleno mediante acuerdo, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, en contra de las resoluciones del Juez de Ejecución

ARTÍCULO 18.- Las Salas sesionarán en pleno, los días y en horario que establezca el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 19.- Las Salas calificarán las excusas e impedimentos de los Magistrados que las integran.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

ARTÍCULO 20.- Los presidentes de las Salas tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Llevar la correspondencia de la Sala;

II.- Distribuir por riguroso turno los negocios entre él y los demás miembros de la Sala para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución respectivo;

III.- Presidir el Pleno de la Sala;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

IV.- Convocar a sesiones;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

V.- Vigilar que se preserve el orden durante las sesiones;

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

VI.- Dirigir la discusión de los asuntos sometidos a consideración de la Sala, previa exposición del proyecto a cargo del Magistrado ponente;

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

VII.- Poner a votación los asuntos al concluir el debate;

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

VIII.- Firmar las actas de las sesiones de manera conjunta con los demás integrantes de la Sala, ante la fe del Secretario de Acuerdos; y

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

IX.- Rendir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, un informe mensual respecto al número de sesiones celebradas, de asuntos resueltos y asuntos en trámite.

CAPITULO VI

De los Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 21.- En el Supremo Tribunal de Justicia habrá cuando menos un Secretario, un Oficial Mayor, un Notificador, un Archivista y los demás servidores que establezca el presupuesto.

ARTÍCULO 22.- Para ser Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:



- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Ser Licenciado en Derecho;
- III.- Ser de notoria buena conducta;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad; y
- V.- Tener tres años de práctica forense bien reconocida.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

- I.- Autorizar las resoluciones judiciales y demás actos que competen al Pleno y a las Salas; y
- II.- Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; en lo conducente serán las mismas que se asignan a los Secretarios de los Juzgados y las demás que determinen las Leyes, el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia o disponga el superior.

ARTÍCULO 24.- Para ser Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Ser Licenciado en Administración de Empresas, Contador Público, Licenciado en Derecho y otro equivalente a juicio del Supremo Tribunal de Justicia;
- III.- Ser de notoria buena conducta;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad; y
- V.- Tener dos años de experiencia en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 25.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Auxiliar en el control y manejo del presupuesto del Poder Judicial, para lo cual deberá:

- A).- Recoger las partidas que le correspondan;
- B).- Llevar la contabilidad;
- C).- Realizar el pago de los sueldos que consten en nómina;
- D).- Liquidar los egresos autorizados por la presidencia del Tribunal; y

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

- E).- Vigilar el desempeño de los trabajadores administrativos y de intendencia en el desarrollo de las actividades del Poder Judicial;

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

- F).- Las demás que conforme a su ramo le sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

- II.- Hacer las adquisiciones que se les autoricen y controlar su almacén, para lo cual deberá:

- A).- Llevar el inventario de los bienes del Poder Judicial;
- B).- Proveer de los materiales que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Poder, y la realización de las actividades del personal;
- C).- Depositar en lugares adecuados los bienes muebles destinados al servicio del Poder Judicial.

III.- Llevar los asuntos de los recursos humanos, para lo cual deberá hacer:

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

- A).- Promover, previo examen de conocimiento y aptitud, al personal de base del Poder Judicial;
 - B).- Formar el expediente individual de los servidores públicos en su asistencia, puntualidad y eficacia; y
 - C).- Las demás que se relacionen con la integración y capacitación de los servidores del Poder Judicial.
- IV.- Dirigir los servicios de intendencia y mantenimiento, así como vigilancia y limpieza de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo, instruyendo al encargado para llevar el inventario de dichos inmuebles y dictar las medidas de su cuidado;

V.- La aplicación del Reglamento de Trabajo; y

VI.- Todas aquellas de carácter administrativo que le conceda la presente Ley y la presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 26.- Para ser Notificador del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Ser Licenciado en Derecho;
- III.- Ser de notoria buena conducta; y
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Notificador:

- I.- Notificar diligentemente los asuntos de su competencia que tendrán fe pública en ejercicio de sus funciones; y
- II.- Aquellos que le encomiende el H. Supremo Tribunal de Justicia y las demás Leyes.

ARTÍCULO 28.- Para ser Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Tener la competencia necesaria; y



III.- Ser de notoria buena conducta.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Archivista:

I.- Clasificar los asuntos por materia;

II.- Cuidar que los expedientes se conserven en buen estado; y

III.- Facilitar los expedientes a las partes previo recibo.

ARTÍCULO 30.- Los servidores a quienes esta Ley no fije determinados requisitos, deberán llenar los que a juicio de la autoridad que los nombre estime necesario, y tendrán las obligaciones que les imponga el Reglamento correspondiente o el propio Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO VII Órganos Auxiliares

(REFORMA, P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTÍCULO 31.- El Poder Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares, dependientes de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- La Oficialía de Partes; y

II.- La Dirección de Informática; y

III.- El Centro de Mediación.

(REFORMA, P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTÍCULO 32.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia determinará donde habrá los órganos a que se refiere el artículo anterior, y dictará las medidas y normatividad conducentes para la correcta aplicación del turno, y el funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones de la Oficialía de Partes:

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

I.- Recibir y sellar de recibido los escritos, promociones y demandas por las que se inicie un procedimiento judicial de cualquier índole. Además podrá recibir todos los escritos que contengan recursos para impugnar resoluciones judiciales;

II.- Turnar por riguroso orden numérico los documentos de que trata la fracción anterior al Juzgado que corresponda para su trámite legal respectivo.

En el Supremo Tribunal de Justicia el turno lo llevarán los presidentes de Salas.

(ADICIÓN CON EL CAPITULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

TITULO PRIMERO BIS

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

CAPITULO VIII Del Tribunal Electoral

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)



(ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2009 Y 53/2009, P.O.E. 18 DE ENERO DE 2010. CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 A DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “TEMPORAL”)

ARTÍCULO 33 A.- En términos de lo que establecen los Artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano temporal especializado; es autónomo e independiente en sus decisiones y sus resoluciones y actos se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad.

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

ARTÍCULO 33 B.- El Tribunal Electoral funcionará como una Sala integrada por tres Magistrados Propietarios y dos suplentes. Los Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral elegirán a su Presidente de entre sus miembros. Las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral serán públicas y resolverá en pleno por unanimidad o por mayoría de votos.

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

ARTÍCULO 33 C.- El Pleno del Tribunal Electoral, en los términos que señalen la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, es competente para la substanciación y resolución de los recursos siguientes:

- I.- De Apelación que procederá contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
- II.- De Inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital;
- III.- De Nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección; y
- IV.- Las demás facultades y atribuciones que la Ley Electoral del Estado le confieran.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral sólo podrán revisarse o modificarse por el Colegio Electoral en la elección de Gobernador.

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

(ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2009 Y 53/2009, P.O.E. 18 DE ENERO DE 2010. CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “LOS MIEMBROS DE DICHO TRIBUNAL, SÓLO DURARÁN EN SU ENCARGO EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY”)

ARTÍCULO 33 D.- Los Magistrados del Tribunal Electoral se nombrarán en la forma que establece el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado. Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley.

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

ARTÍCULO 33 E.- Para ser integrante del Tribunal Electoral se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 5o. de esta Ley, así como los siguientes:

- I.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente, en un partido político o cualquier otro tipo de organización social en los siete años anteriores a la fecha de designación; y
- III.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los cinco años anteriores a la fecha de designación.

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)



ARTÍCULO 33 F.- Las atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral serán:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II.- Convocar y presidir las sesiones y dirigir los debates;
- III.- Nombrar al Secretario General y a los Secretarios Instructores en número suficiente para desahogar el trabajo;
- IV.- Vigilar que se cumpla con las determinaciones del Tribunal;
- V.- Rendir un informe al término del Proceso Electoral; y
- VI.- Notificar al Consejo Estatal Electoral y al Colegio Electoral, en su caso, las resoluciones que dicte.

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

ARTÍCULO 33 G.- Son obligaciones de los Magistrados Electorales las siguientes:

- I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal, absteniéndose de votar únicamente cuando tengan impedimento legal;
- II.- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- III.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- IV.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señala la Ley Electoral;
- V.- Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en términos de la Ley Electoral;
- VI.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable; requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Consejo Estatal Electoral, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o de los particulares, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley Electoral;
- VII.- Las demás atribuciones que les señalen las leyes aplicables necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

(ADICIÓN CON EL CAPITULO, SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

TITULO PRIMERO TER

(ADICIÓN CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

CAPITULO UNICO

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

(ADICIÓN CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

Sección 1ª

Disposiciones Generales

(REFORMA, P.O.E. 6 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 33 H.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Contará para ello con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 6 DE ABRIL DE 2009)

Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicos, que sean concesionados.

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

Sección 2ª

De la Integración del Tribunal

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 I.- El Tribunal contará con un Magistrado, un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Estudio, Actuarios, auxiliares y servidores administrativos que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia.

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 J.- El Magistrado del Tribunal deberá reunir los requisitos que establece el artículo 5º de esta Ley; se nombrará en la forma y términos previstos por el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado; y durarán en su encargo 15 años.

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 K.- Los Secretarios del Tribunal y actuario serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición, y para ello se requiere:

- I.- Ser mexicano, domiciliado legalmente en el Estado cuando menos dos años antes del día de su designación;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;
- III.- Acreditar por lo menos tres años de práctica en materia administrativa; y
- IV.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

Sección 3ª De las atribuciones

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 L.- El Tribunal conocerá de los juicios que se inicien contra:

(REFORMA, P.O.E. 6 DE ABRIL DE 2009)

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipios, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III.- De las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- Del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado firme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al físico; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de imposible reparación;

V.- La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

VI.- Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;

VII.- Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VIII.- Resolver los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y

IX.- Establecer la jurisprudencia del Tribunal;

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente al Tribunal.

(ADICIÓN, P.O.E. 10 DE MAYO DE 2010. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL DÍA 1º DE ENERO DEL AÑO 2011)



El Tribunal conocerá de igual forma, de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva.

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 LL.- Serán atribuciones del Magistrado las siguientes:

- I.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;
- II.- Resolver los recursos e instancias que contempla esta Ley en contra de los acuerdos y determinaciones que se tomen dentro de los procedimientos seguidos ante el Tribunal;
- III.- Resolver las excitativas de justicia que formulen las partes;
- IV.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal;
- V.- Las demás que determinen las leyes;
- VI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las correspondientes actas en las que se harán constar los acuerdos que dicte el Tribunal; y
- VII.- Rendir los informes previstos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra del Tribunal.

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

Sección 4ª

De los Secretarios y Actuarios del Tribunal

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 M.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

- I.- Acordar con el Magistrado lo relativo al Tribunal;
- II.- Intervenir en los actos de los que deba dejarse constancia en autos, autorizándolos con su firma, excepción hecha de las encomendadas a otros servidores;
- III.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General; y
- IV.- Llevar los libros de gobierno de registro de documentos y de personas que puedan ser peritos ante el Tribunal, así como el registro de la cédula profesional de los abogados litigantes.

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 N.- Corresponde a los Secretarios de Estudio:

- I.- Proyectar los acuerdos de trámite;
- II.- Efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;



III.- Redactar y autorizar las actas de las audiencias, en las que corresponda dar cuenta, y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;

IV.- Expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 N.- Corresponde a los Actuarios:

I.- Notificar, en el tiempo y forma prescrito por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que, para tal efecto, les sean turnados;

II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y

III.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

(ADICIÓN CON EL CAPITULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

TITULO PRIMERO QUATER

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

CAPITULO UNICO

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 33 O.- En materia de justicia para adolescentes, habrá los siguientes Jueces: de Preparación y Especializados para Adolescentes; y un Magistrado para Adolescentes.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 33 P.- Los Juzgados de Preparación para Adolescentes, conocerán de todos los asuntos previstos en el Artículo 24 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, así como de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 33 Q.- Los Juzgados de Preparación para Adolescentes, conocerán de:

I. Las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;

II. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;

III. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo a los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, a las circunstancias, gravedad del hecho punible, características y necesidades de los adolescentes, así como a todo lo previsto en la Ley del sistema de Justicia para Adolescentes;

IV. El procedimiento de ejecución de las medidas impuestas por el Juez Especializado en términos de lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;

V. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de medidas de internamiento;

VI. Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en centros especializados, distintos entre sí y de los destinados a los adultos;

VII. Vigilar que la estructura física, equipamiento y funcionamiento del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y

VIII. Las demás que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006) (FE DE ERRATAS, P.O.E. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 33 R.- Los Juzgados de Justicia para Adolescentes, contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, entre éstos se nombrará a los Secretarios que además, de las atribuciones a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley en lo que sea aplicable, tendrán las siguientes:

I. Asentar en los procesos las certificaciones de los trámites judiciales y las demás razones que la Ley establezca;

II. Hacer las notificaciones, practicar los aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley, o por determinación judicial; y

(FE DE ERRATAS, P.O.E. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

III. Las demás que les ordenen los Jueces de Justicia para Adolescentes, necesarias para la función jurisdiccional que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 33 S.- El Magistrado para Adolescentes, será designado de entre los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia y será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, independientemente, de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y salas.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 33 T.- Al Magistrado para Adolescentes le corresponderá conocer:

I. En segunda instancia de las impugnaciones en contra de los Jueces de Preparación y Especializado, en términos de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y

II. Las demás que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los Juzgados de Primera Instancia

(REFORMA, P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

ARTÍCULO 34.- Habrá en el Estado los Juzgados de Primera Instancia, Civiles, Familiares, Mixtos de Justicia para Adolescentes, Penales y de Ejecución, que se distinguirán por los números ordinales



que les correspondan, que sean necesarios para la pronta administración de justicia. El Consejo de la Judicatura acordará la creación de nuevos juzgados

(REFORMA, P.O.E. 9 DE JULIO DE 2007)

ARTÍCULO 35.- Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

(REFORMA, P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

ARTÍCULO 36.- Los jueces de primera instancia, civiles, penales y de Ejecución, de justicia para adolescentes, mixtos de primera instancia, familiares y mixtos menores, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, previo concurso de oposición que aprueben y obtendrán un nombramiento definitivo por diez años, durante los cuales serán inamovibles; sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad respectivo o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud comprobada para el desempeño del mismo cargo que calificará el Consejo de la Judicatura Estatal.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 37.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con residencia mínima en el Estado de tres años anteriores a su nombramiento;
- II.- Ser Licenciado en Derecho, con experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su nombramiento;
- III.- Ser de notoria moralidad y buenas costumbres; y
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 38.- Tanto los Juzgados Familiares como los Civiles, recibirán demandas por turno, cuando y en la forma que lo disponga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 39.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de:

- I.- Los negocios de jurisdicción voluntaria;
- II.- Los negocios de jurisdicción contenciosa que no sean de la competencia de los Juzgados Mixtos Menores o de lo Familiar; y
- III.- Diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país y de los demás asuntos que les asignen las leyes.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 40.- Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:



- I.- Alimentos;
- II.- Modificación y nulidad de actas del estado civil;
- III.- Nulidad de matrimonio;
- IV.- Divorcios;
- V.- Declaración de estado de minoridad o incapacidad;
- VI.- Nombramientos de tutores generales o curadores;
- VII.- Discernimiento de estos cargos y de las cuentas de tutela;
- VIII.- Disposición de bienes de menores o incapacitados y de la transacción sobre sus derechos;
- IX.- Adopción;
- X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;
- XI.- Suplencia de consentimiento de padres o tutores para contraer matrimonio;
- XII.- Disolución y constitución de la sociedad conyugal legal;
- XIII.- Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;
- XIV.- Constitución del patrimonio de familia y declaración de extinción;
- XV.- Investigación de la paternidad;
- XVI.- Anotaciones marginales en actas del Registro Civil;
- XVII.- Los negocios de jurisdicción mixta;
- XVIII.- Depósito de personas; y
- XIX.- En los casos de interdicto a que se refiere el Artículo 377 del Código Civil.

(REFORMA, P.O.E. 14 DE FEBRERO DE 1999)

ARTÍCULO 41.- Los Juzgados Penales conocerán en la Primera Instancia de todos los delitos que no sean de la competencia de los Juzgados Menores Mixtos y del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los recursos y demás diligencias que les encomienden las leyes.

(ADICIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011)

ARTÍCULO 41 Bis. Los Jueces Penales de Primera Instancia en materia de ejecución de sanciones penales conocerán:

- I. De la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas;
- II. De las controversias que se susciten entre las autoridades penitenciarias y los internos y terceros con motivo de la ejecución de la sanción;

- III. De los recursos que formulen los internos en contra de las determinaciones de los titulares en materia de sanciones disciplinarias, medidas de seguridad y vigilancia especial, régimen y condiciones de vida digna en reclusión;
- IV. Sobre la resolución definitiva de los traslados de internos;
- V. De las controversias que se susciten entre las autoridades penitenciarias y los internos, visitantes y otros terceros interesados;
- VI. Del cómputo correspondiente cuando existan dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes respecto de un mismo interno;
- VII. De los incidentes de ejecución de la reparación del daño que promueva alguna de las partes y ordenar su ejecución material;
- VIII. De los incidentes sobre la reducción de penas, ineficacia o necesidad de la misma;
- IX. Del libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan en materia de ejecución de sentencias;
- X. Del control de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales;
- XI. Sobre el cumplimiento de la sanción impuesta; y
- XII. De las demás atribuciones que le confieran la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes y demás leyes de la materia.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)

ARTÍCULO 42.- En cada uno de los Juzgados Civiles y Familiares, habrá dos Secretarios de Acuerdos numerados progresivamente, y un Secretario de Estudio y Proyectos, dos Notificadores, dos Ejecutores como mínimo, y los servidores que fije el Presupuesto de Egresos.

El funcionamiento de los Notificadores y de los Ejecutores quedará al arbitrio de lo que disponga el Supremo Tribunal de Justicia, el Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones del Juez.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)

ARTÍCULO 43.- En los Juzgados de Primera Instancia del ramo penal habrá un Juez, dos Secretarios de Acuerdos y un Secretario de Estudio y Proyectos, un Notificador cuando menos y la planta de empleados que señale el Presupuesto de Egresos.

El funcionamiento de los Notificadores quedará al arbitrio de lo que disponga el Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

ARTÍCULO 43 Bis.- En los Juzgados de Ejecución habrá un Juez, un Secretario de Acuerdos, un Notificador cuando menos y demás personal que acuerde el Consejo de la Judicatura. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales deberá estar presente en todas las audiencias y trámites que le competan en el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia, corregir fundada y disciplinariamente las faltas de sus subalternos en los términos que prevengan las Leyes, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)

ARTÍCULO 45.- Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Proyectos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;
- III.- Ser Licenciado en Derecho; y
- IV.- Tener dos años de práctica forense.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Secretarios:

- I.- Asistir al juzgado a las horas de despacho y siempre que fuere necesario a juicio del Juez, dando fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del juzgado;
- II.- Autorizar conforme a la Ley, autos, decretos, sentencias y en general, todas las diligencias en que intervinieren;
- III.- Anotar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga alguna comparecencia, poniendo la anotación en el mismo escrito;
- IV.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación con los ocurso y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite;
- V.- Sellar y foliar los autos a medida que se vayan formando;
- VI.- Poner el sello del juzgado en el centro del cuaderno, de manera que abrace las dos fojas y rubricar en el centro de lo escrito;
- VII.- Cuidar, asimismo, de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida;
- VIII.- Vigilar que se hagan y en su caso hacer las notificaciones y citaciones, en la forma y términos que señalen los Códigos de Procedimientos y demás Leyes;
- IX.- Cuidar que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos en que lo permita la Ley, bajo el conocimiento o constancia respectivos;
- X.- Llevar los libros prevenidos por la Ley y Reglamentos;
- XI.- Formar los testimonios y estados de autos que deban remitirse a la superioridad y otras autoridades;

XII.- Redactar la correspondencia oficial, conforme a lo acordado por el Juez y dirigir las labores de la oficina, cuidando de que los empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento del Juez las faltas que observen;

XIII.- Cuidar, que en todo tiempo, esté debidamente ordenado el archivo de la oficina;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)

XIV.- El Primer Secretario asistirá a las diligencias que prueba que deba presidir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos;

XV.- Desempeñar las demás funciones que se le encomienden por el Juez, y las demás que le asignen las Leyes.

(ADICIÓN, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)

ARTÍCULO 46 Bis.- Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Proyectos:

Auxiliar al Juez en la elaboración de proyectos de sentencias interlocutorias y definitivas y desempeñar las demás funciones que le encomiende el Juez.

ARTÍCULO 47.- Los Secretarios de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 48.- Los Ejecutores tendrán fe pública y será de su exclusiva atribución el practicar todas las diligencias de ejecución que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 49.- Los Notificadores tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 50.- Los servidores públicos tienen obligación de asistir a las horas de despacho y también a las extraordinarias que el Juez determine, dedicándose con eficiencia a sus labores, conforme a las órdenes que reciban del Juez y de los Secretarios de Acuerdos.

CAPITULO II **De los Juzgados Menores**

ARTÍCULO 51.- Habrá en los Municipios de Calvillo, Jesús María, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, Cosío y El Llano, Juzgados Menores Mixtos con jurisdicción dentro de los límites territoriales de los mismos.

ARTÍCULO 52.- Para ser Juez Menor Mixto, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

(REFORMA, P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004)

II.- Ser licenciado en Derecho;

III.- Tener buenos antecedentes de moralidad; y

IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 53.- Los Jueces Menores Mixtos serán competentes:

I.- Para conocer en materia civil de los negocios cuya cuantía no exceda de dos meses de salario mínimo general;

(REFORMA, P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004)

II.- Para conocer en materia penal de los delitos cuya penalidad máxima señalada en la Legislación Penal, no exceda de seis meses de prisión;

III.- Para diligenciar exhortos o despachos que reciban y que sean de su competencia, cuando las diligencias deban realizarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 54.- En los Juzgados Menores Mixtos actuará con el Juez un Secretario y tendrá la planta de empleados que fije el Presupuesto.

CAPITULO III De los Peritos

ARTÍCULO 55.- El Supremo Tribunal de Justicia formulará anualmente una lista de connotados profesionales de la localidad que desempeñarán el cargo de peritos y dentro de ellos se designarán los que sean terceros en discordia y los que deben nombrarse en rebeldía de las partes. La lista mencionada se dará a conocer oportunamente a todos los jueces.

ARTÍCULO 56.- En caso de que en la localidad no existan profesionales en la materia de que se trate, se estará a lo que disponga el Código Procesal de la materia.

CAPITULO IV Visita de Juzgados

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 57.- El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado nombrará en términos del Artículo 11 de esta ley, los Magistrados Visitadores que practicarán visitas generales o especiales para revisar cada tres meses el buen funcionamiento de los juzgados. Esto sin perjuicio de que el propio presidente efectúe las visitas que considere necesarias, sancionándose el incumplimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La visita general tendrá por objeto percatarse del despacho general de los negocios radicados en el juzgado, anotando todas las irregularidades que se tengan y las quejas que se presenten, para lo cual se anunciará en la puerta del juzgado dicha visita. Las visitas especiales tendrán por objeto percatarse de las irregularidades que se hayan denunciado como cometidas en determinados asuntos, y en todos los casos rendirán informe tanto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como al Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 58.- Las visitas de que trate el artículo anterior serán presididas por el Magistrado Visitador, el acta respectiva la firmarán además el Juez y el Secretario del Juzgado en que se practique la visita.

CAPITULO V De los Procedimientos para Imponer Correcciones Disciplinarias



ARTÍCULO 59.- Con el escrito de queja se formará inmediatamente el expediente respectivo, anotándose el día y hora en que se reciba, a efecto de que concluya por sentencia dentro de un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 60.- Las quejas por faltas oficiales deberán formularse por escrito, con expresión del nombre y domicilio del quejoso y la relación clara y sucinta del hecho materia de la queja con fundamentación legal.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 61.- Las quejas contra servidores públicos del Poder Judicial deberán formularse directamente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con copia al Consejo de la Judicatura Estatal.

El trámite a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el informe que rinda el servidor público en contra de quien se dirija la queja en un plazo de cinco días hábiles, y una audiencia en que presenten sus pruebas y aleguen las partes, misma que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes dictándose la resolución que proceda dentro del término de cinco días. Contra esta resolución no procede recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 62.- Tiene acción para denunciar las faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

I.- Las partes y sus abogados patronos, en juicio en que se haya cometido; y

II.- El Ministerio Público en los negocios de su intervención.

ARTÍCULO 63.- La sentencia será dictada por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMA DE SU DENOMINACION, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

CAPITULO VI

De las Renuncias, Licencias y Manera de Suplir las Faltas

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 64.- Las renuncias de los Magistrados propietarios serán sometidas ante el Consejo de la Judicatura Estatal, en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado; las de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial las conocerá el Supremo Tribunal de Justicia, quien de inmediato las hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura Estatal.

(REFORMA, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

ARTÍCULO 65.- Las licencias de los Magistrados, para dejar de concurrir al despacho por más de treinta días con o sin goce de sueldo, sólo pueden serles concedidas por la Legislatura del Estado o por la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 66.- Al concederse una licencia o aceptarse alguna renuncia, se dictarán las medidas encaminadas a proveer la sustitución y al abono de sueldos a quien o quienes deban percibirlos.

ARTÍCULO 67.- Los Magistrados Supernumerarios serán llamados en el orden de sus nombramientos para suplir a los Magistrados Proprietarios en sus faltas temporales.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 68.- Las faltas absolutas de los jueces civiles, penales, familiares, de justicia para adolescentes y mixtos, se cubrirán con nuevos nombramientos de jueces interinos que durarán en su cargo un año, previa aprobación del concurso de oposición quienes podrán ser ratificados, pero para adquirir la titularidad se requiere el nombramiento definitivo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

Las faltas temporales que no excedan de quince días se suplirán por el primer secretario de estudio y proyectos, con la sola limitación de que no podrá dictar sentencias definitivas e interlocutorias en materia civil y familiar y en materia penal sólo definitivas.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

En los casos de impedimentos, recusación o excusa, conocerá del negocio de que se trate el juez que le siga en número y el último por el primero y en caso necesario, por los jueces de distinto ramo en el orden indicado.

ARTÍCULO 69.- Las faltas absolutas y temporales de los Jueces Menores Mixtos se suplirán: las primeras por nuevo nombramiento y las segundas por los Secretarios, que actuarán con testigos de asistencia, dictándose únicamente acuerdos de trámite. En los casos de impedimento o excusa, conocerá del negocio el Juez Menor más cercano.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 70.- Las faltas absolutas de los secretarios de estudio y proyectos se suplirán por nuevos nombramientos y las temporales o accidentales por los secretarios de acuerdo que designe el juez; las faltas absolutas de los secretarios de acuerdos se suplirán por nuevos nombramientos, las temporales o accidentales con testigos de asistencia designados por el juez respectivo; las funciones de dichos testigos se limitarán a la autorización de las resoluciones, trámites y demás diligencias judiciales, quedando a cargo del juez las demás funciones que la ley señale a los secretarios.

ARTÍCULO 71.- Las faltas absolutas, temporales o accidentales del Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, deben suplirse por nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 72.- Las faltas de los demás servidores públicos de la administración de justicia, cuando excedan de quince días serán suplidas por la persona que se nombre.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Del Archivo Judicial

ARTÍCULO 73.- El Archivo Judicial del Estado estará a cargo y cuidado del Secretario del Supremo Tribunal de Justicia. Este y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores Mixtos respectivamente, tendrán a su cargo y cuidado los expedientes, libros y demás muebles que se encuentren en su oficina.

ARTÍCULO 74.- En el Archivo Judicial se depositarán:

(REFORMA, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

I.- Los tocas o actuaciones de segunda instancia, relativos a los negocios civiles, familiares, de justicia para adolescentes y penales terminados en grado de apelación;

II.- Los procesos concluidos en apelación o primera instancia;



(REFORMA, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

III.- Los expedientes concluidos que se hubieren iniciado ante el Supremo Tribunal o ante el Tribunal Electoral;

IV.- Los duplicados de los libros de entradas, archivos y demás que los jueces deben remitir; y

V.- Los oficios, comunicaciones y documentos de cualquier clase que el Supremo Tribunal reciba.

(REFORMA, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 75.- En los archivos de los Juzgados de Primera Instancia, de Justicia para Adolescentes y Menores Mixtos, se depositarán únicamente las actuaciones relativas a los negocios en trámite; los libros principales que deben llevarse; los oficios, circulares, leyes, decretos, comunicaciones y documentos que no deben agregarse a los expedientes en actual tramitación y sean de archivarse.

ARTÍCULO 76.- El que retenga en su poder indebidamente documentos que conforme a la ley pertenezcan al archivo judicial, los entregarán sin demora a donde corresponde, bajo la pena que establece el Código Penal.

ARTÍCULO 77.- Toda autoridad que solicite la entrega de documentos pertenecientes al archivo judicial, los pedirá por oficio en que se inserte el acuerdo o resolución que motive la apelación y el oficial archivista no los entregará si no previo recibo que otorgue el interesado y que se agregará al legajo de donde se tomen, cuando el Juez a quien se pidiera un documento creyere infundada la solicitud lo manifestará así a la autoridad requiriente y en caso de que ésta insistiere en tal solicitud ocurrirán ambos ante el Supremo Tribunal para que éste resuelva lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 78.- Las copias certificadas y testimonios de documentos archivados sólo podrán expedirse en la forma que determinen las leyes de procedimientos.

ARTÍCULO 79.- Los documentos que obren en expedientes o actuaciones archivadas sólo podrán desglosarse para su entrega a quien tenga derecho a recibirlo.

(REFORMA, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 80.- Los reglamentos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y de los Juzgados de Primera Instancia, de Justicia para Adolescentes y Menores Mixtos, respectivamente, determinarán la forma en que deba establecerse la oficina de archivo judicial y detallarán los deberes del personal que tenga a su cargo dicha oficina.

CAPITULO II

De las Excitativas de Justicia

ARTÍCULO 81.- Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito ante la autoridad que haya hecho el nombramiento de aquélla contra quien se solicite, y se despachará o denegará previo informe justificado de ésta última con audiencia del Ministerio Público. Aquélla para rendir su informe y ésta para formular su pedimento, tendrá respectivamente el término de tres días, y de igual término gozará la autoridad que haya de resolver.

CAPITULO III

Del Fondo para la Administración de Justicia

ARTÍCULO 82.- El fondo para la administración de justicia, se integra con:

a).- Los intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común;

(REFORMA, P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 282. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2010)

b).- Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del Fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación, de conformidad con la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

c).- Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales de justicia del fuero común, que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ello, dentro del plazo de noventa días previo requerimiento;

d).- Donaciones, herencias y legados;

e).- Las multas y sustituciones de pena impuesta por los órganos jurisdiccionales estatales;

(REFORMA, P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 282. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2010)

f).- El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a él o no reclame dentro del plazo de seis meses, a partir de la notificación de que queda a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo, se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación, de conformidad con la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 83.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo el manejo y administración del fondo para la administración de justicia, bajo las siguientes bases:

I.- Deberá invertir las cantidades que integren el fondo auxiliar, en la adquisición de títulos de renta fija o plazo fijo, cuenta de cheques u otros semejantes, en representación del Supremo Tribunal de Justicia, que será el titular de los documentos que expidan las Instituciones de crédito con motivo de las inversiones que se hagan;

II.- El patrimonio del fondo auxiliar se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

a).- El otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

b).- La participación de Magistrados y Jueces en congresos de Derecho;

(REFORMA, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

c).- La adquisición de equipo, mobiliario y libros de consulta que se necesiten en las salas del Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral y en los juzgados del fuero común del Estado, que no estén autorizados en su presupuesto;

d).- La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría de Finanzas informará mensualmente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el estado contable del fondo, que se integra con los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común.

CAPITULO IV Del Departamento de Computación e Informática

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

ARTÍCULO 85.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá como funciones las siguientes:

a).- La computarización de las acciones del Supremo Tribunal de Justicia en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos, materiales y otros que se requieran;

(REFORMA, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

b).- La captura de datos procedentes de los juzgados de primera instancia, del Tribunal Electoral y de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a los diversos juicios, procedimientos y procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;

c).- Con base en los registros computarizados que se obtengan, proporcionar a las partes interesadas o autorizadas información actualizada del estado procesal de los asuntos en que intervengan;

d).- Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios y procedimientos por materia, por juzgados, por salas o bien por naturaleza específica;

e).- El registro computarizado y la informática de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine con la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 86.- Para una mejor eficiencia del servicio de computación e informática, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, autorizará el establecimiento de las oficinas que fueren necesarias, dependientes del departamento de computación e informática, tanto en la capital del Estado como en los Partidos Judiciales que se requieran, de acuerdo con las posibilidades presupuestales, determinando en su caso, los lugares en donde técnicamente sea conveniente establecerlos según las necesidades del servicio y el volumen de trabajo.

CAPITULO V Disposiciones Generales

ARTÍCULO 87.- La remuneración que los Magistrados y Jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 88.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo, o empleo judicial, deberá prestar la protesta de ley ante quien lo haya nombrado, y comenzará a ejercer las funciones que le corresponda, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a expedir uno nuevo.

ARTÍCULO 89.- Los Magistrados, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles en las horas que determine el reglamento respectivo.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 90.- Excepto los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal y del Presidente del Consejo que también lo es del Tribunal, ningún servidor público de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto público, pero todos estarán impedidos para ejercer la abogacía sino en



causa propia, ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso o árbitro.

ARTÍCULO 91.- Tampoco podrán los mismos servidores públicos del Poder Judicial tener ocupación que los constituya en dependientes de alguna corporación o persona; quedan exceptuados los cargos de instrucción pública.

ARTÍCULO 92.- Ningún nombramiento en la administración de justicia podrá recaer en ciegos, sordos, mudos u otras personas afectadas por defectos físicos o enfermedades que impidan o dificulten el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTÍCULO 93.- Cuando el exceso de labores lo requiera, el Tribunal para evitar demoras en la administración de justicia, podrá nombrar jueces, secretarios, proyectistas, actuarios y en si el personal que fuere necesario para que con el carácter de auxiliares ayuden en sus labores al personal ordinario. Los empleados auxiliares podrán desempeñar varias funciones, que le serán determinadas expresamente, con la misma validez que aquellas que la Ley concede respecto del personal de planta.

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

CAPITULO VI

Del Consejo de la Judicatura Estatal

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 94.- El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará según lo dispone el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

Los Magistrados suplentes no podrán formar parte del Consejo, ni los jueces que tengan menos de dos años en el ejercicio de su encargo. Bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que el Consejo pueda funcionar, pero siempre deberá contarse con la asistencia del presidente.

Las sesiones ordinarias del Consejo se efectuarán una vez al mes, el día que fije el reglamento respectivo.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida algún consejero.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que se tengan impedimentos legales. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo tendrá además un Secretario que será el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

(REFORMA, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

I.- Nombrar a los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia y los del Tribunal Electoral;

II.- Informar al Supremo Tribunal de Justicia de las renunciaciones y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;



- III.- Solicitar a los Jueces de Primera Instancia la substitución de uno o más de los Consejeros por ellos designados, cuando exista causa justificada;
- IV.- Aceptar la renuncia de sus miembros, con excepción del Presidente y solicitar se cubran las vacantes por quien los designó;
- V.- Conferir comisiones a sus miembros;
- VI.- Comisionar a sus miembros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial;
- VII.- Otorgar a los servidores públicos del Poder Judicial el reconocimiento que merezcan por el buen ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Conocer las denuncias que formulen los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, respecto de la mala actuación de algunos abogados postulantes, los cuales se harán acreedores a una amonestación y dicho organismo dará vista al Ministerio Público para que, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente. Si no se ejercitare la acción penal, serán exonerados públicamente por el mismo Consejo;
- IX.- Las demás facultades que le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley y su reglamento.

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

CAPITULO VII

Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 96.- El Poder Judicial contará con un organismo que se denominará Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 97.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado contará:

- I.- Con un director que será propuesto por el Consejo de la Judicatura Estatal y nombrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Dicho director deberá reunir los requisitos para ser Magistrado;
- II.- Con dos coordinadores, uno del área jurídica y otro en el área pedagógica; y
- III.- Con el personal administrativo que le asigne el Consejo de la Judicatura Estatal.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 98.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes funciones:



- I.- La actualización profesional de los miembros del Poder Judicial del Estado, mediante clínicas procesales;
- II.- La capacitación de los aspirantes a ingresar al Poder Judicial del Estado; y
- III.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

CAPITULO VIII

De la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 99.- El Poder Judicial del Estado contará con una Contraloría Interna, misma que se conformará y regirá de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 100.- Son facultades de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado:

- I.- Fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las distintas áreas del Poder Judicial, así como vigilar su cumplimiento y en su caso, presentarles el apoyo y asesoramiento que éstas les soliciten;
- II.- Comprobar el cumplimiento por parte de las diferentes áreas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones estatales, en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, patrimonio, fondos y valores de propiedad;
- III.- Vigilar y supervisar que los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV.- Practicar auditorías administrativas, de contabilidad y eficiencia a las diferentes áreas, a fin de detectar anomalías y rezagos, formulando las recomendaciones respectivas;
- V.- Controlar el debido ejercicio del gasto público del Poder Judicial Estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorías que para cada caso sean necesarias;
- VI.- Establecer el sistema de recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial, mismas que posteriormente serán turnadas a la Contraloría General del Estado para su análisis y registro;
- VII.- Coordinar la recepción y atención de las quejas y denuncias que presenten los particulares, organizados o a título personal, que se deriven de las acciones de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial, así como su atención y solventación; y en su caso determinar responsabilidades y aplicar sanciones;
- VIII.- Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas del Poder Judicial;
- IX.- Coordinarse con la Contraloría General del Estado, a solicitud de cualquiera de las partes.



X.- Informar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura sobre los resultados de las evaluaciones, fiscalizaciones y auditorías realizadas a las diferentes áreas y juzgados que conforman el Poder Judicial, así como de las demás actividades efectuadas;

XI.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

SEGUNDO.- Los Juicios de carácter familiar que se ventilen actualmente en los Juzgados de lo Civil, continuarán en los mismos, hasta su terminación.

TERCERO.- En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de los Partidos Judiciales Tercero y Cuarto, conocerá de esas jurisdicciones el Primer Partido Judicial.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Profr. Ramiro Aranda González.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Profr. Ramiro Aranda González.

DIPUTADO SECRETARIO,
Francisco Javier Uribe Zárate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 11 de agosto de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL C.
GOBERNADOR DEL ESTADO,
Lic. Efrén González Cuéllar.

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,
Lic. Rogelio Ramírez Soto.

P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995.



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá ser posterior a la publicación del Decreto de reformas a la Constitución Política Local, en Materia Judicial, expedido el 8 de marzo de 1995, por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los Agentes del Ministerio Público del Estado, a excepción del Procurador General de Justicia, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por éste, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten al examen aquí referido, o en su caso quienes no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Defensores de Oficio dependientes del Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado, que se encuentren laborando como tales en la actualidad, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por el Procurador de Protección Ciudadana, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten a dicho examen o en su caso no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- La Contraloría General del Estado conocerá del recurso de revisión consignado en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de manera temporal, hasta en tanto se constituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que asumirá esta responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que actualmente se están ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que actualmente se estén ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Penales vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los Partidos Judiciales del Estado previstos en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entrarán en funciones cuando el presupuesto del propio Poder lo permita y las necesidades lo requieran.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para los efectos del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por única vez, todos los jueces nombrados de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución, podrán ser designados como miembros del Consejo de la Judicatura, sin necesidad de contar con tres años en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez instalada la Contraloría Interna, contará con un término de 30 días para elaborar su Reglamento.

ARTÍCULO DECIMO.- Los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados, que actualmente laboran la jornada establecida en el Estatuto Jurídico anterior a la presente reforma, podrán optar entre seguir laborando en dicha jornada que tienen, o bien, adherirse a la jornada que se establece en el Artículo 36 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997.



UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 14 DE FEBRERO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

P.O.E. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días del mes de enero del año 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos que sean iniciados ante los Juzgados Penales y Mixtos de Primera Instancia, antes de la entrada en vigor de la presente reforma, continuarán su trámite hasta su conclusión en los juzgados que previnieron en su conocimiento.

TERCERO.- En los municipios en que no exista Juzgado Menor Mixto, la competencia para conocer de los asuntos a que se refiere la fracción II del artículo 53, que se reforma, corresponderá a los de Primera Instancia del Partido Judicial respectivo.

P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actuales Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluirán en su encargo el 4 de enero del dos mil seis, en términos de lo previsto por el Decreto 77 expedido por la LVII Legislatura del Estado, con relación al Artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se abroga. El proceso de entrega recepción de los Magistrados salientes, se realizará en los términos y condiciones que dicte el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos y materiales del actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, así como la administración de los recursos asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de la Judicatura dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá expedir el Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto el Congreso del Estado no designe al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, éste suspenderá sus funciones a partir del día cuatro de enero del 2006. Los juicios tramitados ante el Tribunal se suspenderán en sus términos hasta la designación del nuevo Magistrado que será el competente para conocer y resolver de los mismos.

P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2006.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de l Estado.

SEGUNDO.- El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial iniciará sus actividades en la fecha que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERO.- Los asuntos que deba conocer el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, que estén en trámite, en los Juzgados Civiles, Familiares y Penales del Primer Partido Judicial, continuarán hasta su total conclusión en el Juzgado que se encuentran.

CUARTO.- En tanto no entre en funcionamiento el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, seguirá conociendo des esta jurisdicción el Primer Partido Judicial.

P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 9 DE JULIO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura, emitirá el acuerdo respectivo para determinar el número y competencia territorial de los partidos judiciales, así como la especialización por materia de los juzgados. En tanto se emite dicho acuerdo, los partidos judiciales mantendrán la competencia territorial establecida en los Artículos que se reforman por este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 30 DE MARZO DE 2009. DECRETO NÚMERO 218. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A más tardar el día 15 de enero del año 2010, el Poder Judicial del Estado deberá presentar al Poder Legislativo, el informe a que se refiere la Fracción V del Artículo 11 del presente Decreto, respecto a los años 2008 y 2009; a partir del año 2011 se regularizará la entrega de la información.

P.O.E. 6 DE ABRIL DE 2009. DECRETO NÚMERO 215. ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 H Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 L DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009. DECRETO NÚMERO 262. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES IV Y V; ASIMISMO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Supremo Tribunal de Justicia deberá expedir su Reglamento Interior antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DECRETO NÚMERO 282. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9º, ASÍ COMO LOS INCISOS B) Y F) DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia, el primero de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, deberá prever los recursos necesarios para la creación y funcionamiento del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo, deberá emitir las Reglas de Operación para la Administración del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

P.O.E. 18 DE ENERO DE 2010. (SEGUNDA SECCIÓN). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2009 Y SU ACUMULADA 53/2009.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los siguientes artículos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes: 17, apartado B, párrafo décimo segundo, en las porciones normativas que indican “temporal” y “En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conozca y resuelva de los recursos”; y 56, párrafo penúltimo; así como de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 33 A en la porción normativa que indica “temporal”; y 33 D en la porción normativa que indica “Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley”; en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

P.O.E. 10 DE MAYO DE 2010. DECRETO NÚMERO 394. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 L DE LA SECCIÓN 3º DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º de enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las dependencias o entidades relacionados con la indemnización a los particulares, derivados de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales del Estado dentro del Presupuesto de Egresos para el año 2011.

Los Ayuntamientos establecerán en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011. DECRETO NÚMERO 87. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º; 34 Y 36; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 17; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 41 BIS Y 43 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 01 de Julio de 2011.